

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5025

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 de Marzo.)

Núm. 696

Gobierno Civil.

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de José Francisco Pardo del Campo, hijo de Ramon y Vicenta, del Trozo de Sada, provincia de la Coruña; y caso de ser habido sea puesto á disposición del Sr. Comandante de Marina de esta provincia.

Palma 1.º Abril de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 697

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

El Ilmo. Sr. Director general del Cuerpo, con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

«La Administración de la India británica se ha adherido al acuerdo relativo al cambio de valores declarados, que se pondrá en ejecución en aquel país el día 1.º del próximo Abril. A semejanza de lo hecho en Inglaterra, se ha fijado en la India para el seguro un límite inferior al general de la Unión, y que será en aquel país de 2000 rupias, equivalentes aproximadamente á 3000 francos. Por tanto, no deberán admitirse en España con aquel destino cartas cuya declaración exceda de esta última suma.—La tarifa de los derechos de seguro aplicable en España á las cartas con valores declarados para la India británica será de 30 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de 100 pesetas.—Las oficinas de cambio abonarán á Francia, por las cartas que se expidan á aquel país, 25 céntimos por cada 300 francos ó fracción.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Palma 29 Marzo de 1899.—El Administrador principal, Enrique Fajarnés.

Núm. 698

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

En los empedrados y afirmados de las calles de San Miguel, Tamorer y Lulio.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 58, importe pesetas 91'27.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 10, importe pesetas 7.—Piedra machacada, metros cúbicos 21, importe pesetas 48'90.—Cemento Portland, kilogramos 42.

En la limpieza de la tubería calles de San Miguel, Gater y Paz.—Oficiales (jornales) 18, importe pesetas 43'50.—Peones (jornales) 78, importe pesetas 112'02.—Arena de mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 1'44.—Cemento, kilogramos 1.600, importe pesetas 36.—Sillería arenisca, metros cúbicos 7'142, importe pesetas 55'35.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 43, importe pesetas 30'10.—Caños de «Ley», número 65, importe pesetas 26.

Acequia sucia calle de Berga.—Peones (jornales) 19, importe pesetas 28'75.—Arena de mar, metros cúbicos 0'50, importe pesetas 0'72.—Cemento, kilogramos 1.400, importe pesetas 31'50.—Sillería arenisca, metros cúbicos 2'857, importe pesetas 22'14.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 4, importe pesetas 2'80.

Terriscos camino de Can Perantoni.—Carros (jornales) 6, importe pesetas 24.—Piedra machacada, metros cúbicos 36, importe pesetas 8'28.

En la limpieza de sifones y meaderos y vertederos del Molinar.—Peones (jornales) 42, importe pesetas 66'54.

Taller de herrería.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 22'02.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Antonio García.—Sillería arenisca, Juan Gil.—Trasporte de escombros, Francisco Rosselló.—Piedra machacada, Nicolás Lliteras; y alfarería, Juan Magraner.

Palma 6 Marzo de 1899.—El Alcalde accidental, Jaime Salom y Vich.

Núm. 699

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

Lista definitiva de los Sres. Concejales que componen el Ayuntamiento de esta población de Formentera y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho de sufragio en las elecciones de Compromisarios para Senadores la cual se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Miguel Escandell Ferrer
Vicente Torres Escandell
José Tur Escandell
José Juan Tur
José Marí Ferrer
José Escandell Ferrer
Vicente Mayans Torres
Vicente Serra Mayans
José Serra Marí

Mayores contribuyentes

D. Carlos Tur Mayans
José Castelló Serra, Areu
José Cardona Guasch, Simonet
Vicente Tur Ferrer, de Vicente Geroni
Mariano Riera Ferrer, Barbé
José Ferrer Mayans de Bartolomé Rita
Vicente Mayans Riera, Plá.
Guillermo Mayans Riera
Antonio Tur Juan, Jay
Pedro Juan Mayans, Blay
José Ferrer Mayans, de Vicente Lluquines
Juan Ferrer Juan, des Camp
Bartolomé Escandell Guasch, O. Morante
Vicente Guasch Mayans, Guasch
Carlos Tur Ferrer
Bartolomé Mayans Marí, Cavallé
Mariano Mayans Castelló, de José
Antonio Tur Ribas, de Museña
Francisco Mayans Tur, Sellarés
Vicente Escandell Juan, Gall
José Castelló Ferrer, des Pou
Jaime Ferrer Mayans, Morneta
José Suñer Riera, Jordi
Vicente Juan Juan, Pep Miquel
Bartolomé Juan Mayans, Pep Miquel
Juan Costa Mayans, de Juan Costa
Juan Tur Mayans, Carlus
José Costa Ferrer, de Juan Costa
Miguel Juan Ferrer, de Jaime Rocas
José Riera Marí, de Antonio Riera
José Marí Torres, Cordeta
Juan Torres Mayans, Puig Faro
José Mayans Juan, Tanet Casanova
Juan Mayans Costa, Butigues
Bartolomé Ferrer Ferrer, Pujol
Juan Mayans Marí Muliné
Formentera 7 de Marzo de 1899.—
El Alcalde, Miguel Escandell.—P. A. del A.—Jacinto Royo, Secretario.

Núm. 700

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Formado el padrón industrial y de comercio de este pueblo que ha de servir de base para la formación de matrícula del próximo año económico de 1899 á 1900, estará expuesto al público á efectos de reclamación por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Juan 26 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Ramon Gayá.—Mateo Camps, Secretario.

Núm. 701

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

No habiendo dado resultado el medio de los encabezamientos gremiales, se señala el día cinco de Abril próximo para celebrar subasta por un período de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto. Si no diera resultado dicha subasta se señala otra para el día quince del mismo, y si no diera resultado ninguno de los medios indicados queda

señalado el día veinte y cinco del mismo para proceder al arriendo á las exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, y si no diera resultado, tendrá lugar la segunda el día cinco de Mayo próximo; no ofreciendo tampoco resultado, la tercera y última se verificará el día quince siguiente; unas y otras subastas tendrán lugar en esta Casa Consistorial á las nueve de la mañana.

Escorca 27 Marzo de 1899.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—P. A. de la J. M.—Guillermo Mir, Secretario.

Núm. 702

AYUNTAMIENTO

DE SAN JUAN BAUTISTA

Formados los presupuestos municipales adicionales y ordinario para los ejercicios de 1898 á 1899 y 1899 á 1900 respectivamente, quedan desde esta fecha expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación.

San Juan Bautista 27 de Marzo de 1899.—El Alcalde presidente, Andrés Ferrer.—P. A. del A.—Mariano Torres, Secretario.

Núm. 703

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Formado el padrón industrial y de comercio de esta villa que ha de servir de base para la formación de la matrícula del ejercicio económico de 1899-1900, estará expuesto á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde la fecha.

Porreras 29 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Gabriel Mora.

Núm. 704

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Formado el padrón industrial de esta villa que ha de servir de base para la formación de la matrícula del próximo año económico de 1899 á 1900, estará expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde la fecha.

Petra 29 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan Calvo.—El Secretario, Jaime Rullan.

Núm. 705

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Acordado por este Ayuntamiento en Junta municipal hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, por medio de reparto vecinal, si no dan resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á este impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores, presenten proposiciones en esta Alcaldía en el término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en

el BOLETIN OFICIAL de la Provincia. Si no diese resultado el medio de los encabezamientos gremiales, queda señalado el día quince del próximo Abril, para celebrar subasta por un período de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto. No ofreciendo resultado dicha subasta, se señala otra para el día veinte y cinco. No dando resultado tampoco ésta, queda señalado el día treinta del mismo mes para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, si no diese resultado, tendrá lugar la segunda el día ocho del próximo mes de Mayo, y no ofreciendo tampoco resultado, se verificará la tercera y última el día quince, debiendo tener lugar unas y otras en la Casa Consistorial y hora de las diez de la mañana, por pujas á la llana, ante la Comisión designada al efecto; y no se admitirán como licitadores ni fiadores, aquellos á quienes excluye el Reglamento vigente de consumos, y debiendo depositar el rematante en arcas municipales dentro quince días de celebrada la subasta, la cuarta parte del tercio del remate; y todo con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaría.

Montuiri 29 Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan Garau.—P. A. de la J. M.—Matías Manera, Srio.

Núm. 706

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Habiendo quedado desiertas las subastas de pastos y caza del monte Caimari y caza del de Biniamar, se anuncian de nuevo en la siguiente forma:

Séptima subasta

1.ª Los pastos y frutos del monte Caimari con el 85 por 100 de baja del precio de tasación.

Quintas subastas

2.ª La caza del monte de Biniamar con el 80 por 100 de baja del precio de tasación.

3.ª La caza del monte de Caimari con el 80 por 100 de baja del precio de tasación.

Dichas subastas tendrán lugar el día 5 del próximo Abril en las Casas Consistoriales y hora de las diez, diez y media y once de la mañana respectivamente con sujeción al pliego general de reglas facultativas, insertas en el BOLETIN OFICIAL número 4954.

Selva 29 Marzo de 1899.—El Alcalde, Simon Ferragut.

Núm. 707

AYUNTAMIENTO DE INCA

No habiendo comparecido el mozo Gonzalo Truyol Fiol, hijo de Juan y de Catalina núm. 28 del alistamiento del año 1897, declarado corto condicional, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, para ser de nuevo medido, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente Ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante este Ayuntamiento, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión Mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Inca 29 Marzo de 1899.—Lorenzo Nicolau.

Núm. 708

AYUNTAMIENTO DE VILLA FRANCA

Acordado por este Ayuntamiento en Junta municipal, hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el año económico de 1899 á 1900, por medio del reparto vecinal, si no dan resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho

impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores, presenten proposiciones en esta Alcaldía en el término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. No dando resultado el medio de los encabezamientos gremiales queda señalado el día diez de Abril próximo para celebrar subasta por un período de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto. No ofreciendo resultado dicha subasta, se señala otra para el día veinte y uno del mismo Abril. No dando resultado ninguno de los medios antes citados queda señalado el dos de Mayo siguiente para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Si no dá resultado, la segunda tendrá lugar el doce del mismo mes y no ofreciendo tampoco resultado la tercera y última se verificará el veinte y dos del mismo Mayo; teniendo lugar unas y otras en la Casa Consistorial á la hora de las once de la mañana.

Villafranca 30 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Pedro José Fiol.—P. A. del A. y A.—Juan Santandreu, Secretario.

Núm. 709

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal durante los meses de Enero y Febrero últimos.

Sesión extraordinaria del día 1.º de Enero.—Se aprobó el acta anterior. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral para Senadores ultimaron las listas de los electores de Compromisarios, y se acordó su exposición al público y remisión de copia al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Sesión ordinaria del 1.º de id.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó cumplimentar la correspondencia recibida. Se acordó la distribución de fondos de este mes. Se acordó proceder por la vía de apremio contra los morosos por Consumos.

Sesión extraordinaria del día 8 de id.—Se procedió á la formación del alistamiento de mozos para el actual reemplazo.

Sesión ordinaria del día 8 de id.—Se aprobaron las actas ordinarias y extraordinarias anteriores. Se acordó cumplimentar la correspondencia recibida. Se acordó exponer al público por quince días el padron rectificado de vecinos. Se procedió al nombramiento de peritos de la Junta pericial que corresponde nombrar el Ayuntamiento, y se hicieron las ternas para los que corresponde nombrar la Administración de Hacienda y que tan luego se reciban los nombramientos de dicha Administración, se constituya la Junta bajo la presidencia del Sr. Alcalde, designando para Vicepresidente de dicha Junta el primer teniente D. Bartolomé Barceló Escarrrer.

Sesión ordinaria de día 17 de id. en segunda convocatoria.—Se acordó en vista de los expedientes instruidos sobre consumos, por el Agente ejecutivo D. Juan Oliver respectivos al ejercicio de 1896-97, declarar partida fallida la cantidad de doscientas trece pesetas veinte y nueve céntimos; también se acordaron once pesetas ochenta y cuatro céntimos á que asciende la relación de deudores del expresado ejercicio en concepto de censos; quedando aprobadas las liquidaciones presentadas por dicho Agente.

Sesión ordinaria del día 22 de id.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó cumplimentar la correspondencia recibida. Se acordó fijar al público por quince días el presupuesto adicional al ordinario de 1898-99, formado por la Comisión de presupuestos y transcurrido dicho plazo someterlo á la aprobación de la Junta municipal.

Sesión extraordinaria del día 29 de id.—Se procedió á la rectificación del alistamiento de los mozos sujetos al servicio militar en el próximo reemplazo.

Sesión ordinaria del día 7 de Febrero en segunda convocatoria.—Se aprobaron las sesiones extraordinaria y ordinaria anterior. Se acordó cumplimentar la correspondencia recibida. Se acordó informar seis instancias de particulares sobre Consumos correspondientes al actual ejercicio remitidos por el Sr. Administrador de Hacienda en el sentido de que proceda sean desestimadas. Se acordó la distribución de fondos de este mes.

Sesión extraordinaria del día 11 de id.—Se procedió á la rectificación definitiva y cierre del alistamiento de mozos sujetos al servicio militar del próximo reemplazo.

Sesión extraordinaria del día 12 de id.—Se verificó arregladamente á la ley de Reclutamiento, el sorteo de mozos del actual reemplazo.

Sesión ordinaria del día 12 de id.—Se aprobaron las actas extraordinaria y ordinarias anteriores. Se acordó fijar las cuentas municipales presentadas por el Depositario, correspondientes al ejercicio de 1897-98 y exponerlas al público por quince días acompañadas de los documentos justificativos.

Sesión ordinaria del día 26 de id.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó cumplimentar la correspondencia recibida. Se acordó nombrar el Secretario, Comisionado para que en representación del Ayuntamiento, asista á la discusión y aprobación del presupuesto Carcelario del partido de Manacor, correspondiente al ejercicio de 1899-900. Se acordó nombrar á don Gregorio Barceló Sastre, médico titular para el reconocimiento de mozos. Se aprobó el grado de parestezo entre los señores Concejales y los mozos del actual reemplazo, resultando poder concurrir todos al acto de la clasificación y declaración de soldados. Se acordó fijar al público por quince días el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1899-900 y someterlo despues á la aprobación de la Junta municipal.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 19 de id.—Se aprobó el presupuesto adicional al ordinario de 1898-99.

Y se levantó la sesión.

Porreras 26 Marzo de 1899.—El Alcalde, Gabriel Mora.—P. A. del A.—Cristóbal Mora, Secretario.

Núm. 710

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES
Asociación de Beneficencia.

Por acuerdo de la Junta Protectora, el día 10 del corriente y siguientes necesarios de 4 á 7 de la tarde y en la Sala de ventas de esta Asociación (Sol 19) se celebrará pública subasta para enagenar las garantías de los préstamos vencidos en Abril de 1898.

Hasta el día 8 del corriente á las 7 de la tarde podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 1.º Abril de 1899.—El Vocal de turno, Antonio Sbert y Canals.

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de instrucción de Durango, de los cuales resulta:

Que requerido por D. Pedro Madariaga y Echevarría el Notario D. Venancio Abad y Pérez, éste levantó acta en 20 Septiembre de 1897, en la que hizo constar las manifestaciones que ante dicho Notario hiciera D. Pedro Echevarría y Eguía y otros ocho individuos más, todos vecinos, y algunos Concejales, del Ayuntamiento de Ceberio; y

preguntados por el requirente para que expusieran lo que supieran acerca de las sesiones que se suponían celebradas en los días 30 de Mayo, 6, 13, 20 y 27 de Junio de aquel año por la Corporación municipal del expresado pueblo, cada uno de los preguntados, exponiendo á su vez la razón de su dicho contestaron: Que en el día 30 de Mayo no celebró sesión el Ayuntamiento citado; que en el día 6 de Junio se reunieron en la Sala de sesiones de la Corporación municipal los Concejales y asociados que sabían firmar, para poner cada uno su firma en el acta de la sesión extraordinaria del día 2 de aquel mes, y que en el acto se suscitó una cuestión relativa á una protesta sobre la consignación para gastos de Sacristán Capellán, y estuvieron discutiendo sobre esto hasta la noche retirándose sin tomar acuerdo acerca de ningún otro asunto; que en el día 13 del propio mes de Junio no celebró sesión el Ayuntamiento:

Que en 20 de Agosto de 1897, el Gobernador de la provincia dirigió una comunicación al Alcalde de Ceberio, en la que, en uso de sus atribuciones, manifestaba haber dispuesto que el Notario D. Venancio Abad Pérez tomase de la Secretaría del Ayuntamiento los datos y antecedentes que el mismo estimase necesarios para el cumplimiento de la misión que se le había confiado, y esta misma comunicación fué transcrita á dicho Notario por el Gobernador, ordenándole al propio tiempo procediera de acuerdo con D. Pedro Madariaga:

Que en vista de la anterior comunicación, por el referido Notario se sacó testimonio de las actas en que constaban los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en 30 de Mayo, 6, 13, 20 y 27 de Junio de 1897, apareciendo de ese testimonio haber celebrado sesión en dichos días la Corporación municipal:

Que acompañando los dos documentos que quedan relatados, el referido D. Pedro Madariaga acudió al Gobernador de la provincia con una instancia, en la que exponía la falsedad que resultaba probada en las dos actas notariales mencionadas, para que se dignase, con arreglo á la ley, tomar las disposiciones convenientes para castigar á los autores de hechos que caen bajo la sanción del Código penal; y que el Gobernador, en 27 de Septiembre de 1897, remitió al Juzgado de instrucción de Durango, con una comunicación, el escrito y documentos presentados en aquel Gobierno de provincia por el referido Madariaga, en que se denunciaban las falsedades cometidas en el libro de sesiones del Ayuntamiento citado, á los efectos que estimara procedentes en justicia:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juzgado, por auto de 11 de Julio último declaró procesados á D. Juan Salachi Echevarría y otros cuatro individuos más, y en su vista el Alcalde, previo acuerdo del Ayuntamiento, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así, en efecto, lo hizo, oída la Comisión provincial, fundándose en que existe una cuestión previa administrativa, toda vez que se trata de la validez ó falsedad de unas actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento, y la resolución acerca de este particular correspondía al Gobernador; en que los Ayuntamientos, en todos los asuntos que la ley no les somete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección del Gobernador de la provincia; en que la responsabilidad es exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y era claro que, tratándose de la falsedad ó validez de unas actas de sesiones de un Ayuntamiento, á la Administración compete resolver acerca de ella, y en tanto no se resuelva

por ella, no podían conocer del asunto los Tribunales ordinarios, puesto que la ley faculta á la Administración para imponer ciertas penas, cuando los Alcaldes, Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles; y citaba el Gobernador los artículos 179, 181 y 191 de la ley Municipal, y artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que tratándose de falsedades, era indudable que para la calificación, y, en su caso, castigo de los hechos, no era necesario afirmación alguna que competía á la Administración, y, por lo tanto, no existía cuestión previa que ésta pudiera resolver; que los artículos de la ley Municipal que se citan en el requerimiento, en nada contradicen la competencia de la jurisdicción ordinaria para hacer efectivas determinadas responsabilidades:

Que el Gobernador oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la denuncia hecha al Gobernador de la provincia por D. Pedro Madariaga, de haberse cometido falsedades en el libro de actas del Ayuntamiento de Ceberio, y la correspondiente causa criminal instruida con motivo de haber remitido dicho Gobernador al Juzgado de instrucción el escrito y documentos presentados por Madariaga al formular la repetida denuncia:

2.º Que tratándose de la persecución de hechos que pueden constituir delitos de falsedad cometidos en documentos oficiales, el castigo de los mismos no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, sino que, por lo contrario, definidos en el Código penal, éste sólo puede ser aplicado por los Tribunales del fuero común:

3.º Que tampoco existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, toda vez que en los delitos de falsedad nada puede decidir la Administración que haya de tenerse en cuenta por los Tribunales de justicia y de que dependa el fallo que en su día han de dictar dichos Tribunales:

4.º Que no encontrándose, por lo tanto, el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse este conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Silvela.

(Gaceta 26 de Marzo.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que los gremios de Madrid, representados por sus respectivos Síndicos, han dirigido á esta Presidencia solicitando la adopción de reglas fijas y terminantes que eviten en lo sucesivo la confusión de atribuciones que hoy existe entre las Autoridades de los órdenes judicial y gubernativo en cuanto se refiere á la investigación y castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales, faltas contra los interesados generales y régimen de las poblaciones:

Considerando que los asuntos que son objeto de la reclamación formulada por los precitados gremios se hallan claramente resueltos en la Real orden de fecha 28 de Julio de 1897, dictada por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con el criterio sustentado por la Fiscalía en su circular de 21 de Noviembre de 1896, cuya Real orden preceptúa en su parte dispositiva que á las Autoridades administrativas corresponde solamente el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales, y cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales, para que éstos procedan con arreglo á las leyes; y

Considerando que estas disposiciones concretan y definen de modo preciso las atribuciones de los funcionarios de los órdenes administrativo y judicial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por ese Ministerio se comunique á los funcionarios que de él dependen las órdenes oportunas para que, ateniéndose al exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden de 28 de Julio de 1896, se evite en lo sucesivo todo conflicto que pudiera promoverse por confusión de atribuciones respecto á los asuntos á que se refiere la reclamación formulada por los gremios de Madrid.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1899.

SILVELA

A los Sres. Ministros de Gracia y Justicia y Gobernación.

(Gaceta 24 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y en vista de que por el Tratado de paz entre España y los Estados Unidos, firmado en París en 10 de Diciembre de 1898, han dejado de formar parte del territorio español las islas de Cuba y Puerto Rico, las Filipinas y la de Guam, en el Archipiélago de las Marianas;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación del presente decreto se aplicará á la correspondencia destinada á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y á la de Guam, en el Archipiélago de las Marianas, así como á la procedente de las indicadas islas, la tarifa general y todas las demas disposiciones del Convenio de la Unión universal de Correos.

Art. 2.º La tarifa vigente hasta hoy para la correspondencia dirigida á Filipinas continuará rigiendo para la destinada á las islas Carolinas y Palaos, á las Marianas, con excepción de la de Guam, y á las posesiones españolas del golfo de Guinea.

Art. 3.º Queda derogado el Real

decreto de 12 de Octubre de 1888, por el cual se estableció el cambio de cartas con valores declarados y paquetes postales entre la Península, Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Eduardo Dato.

(Gaceta 25 Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La desaparición de las circunstancias que aconsejaron la publicación de la ley de 31 de Mayo del año próximo pasado suspendiendo la exacción del recargo establecido por la tarifa especial núm. 4 del Arancel de Aduanas vigente sobre los derechos del algodón en rama no europeo cuando se importa de puntos de Europa, obliga al Ministro que suscribe á proponer la anulación de la citada medida, en uso de la facultad otorgada al Gobierno por el art. 2.º de la misma ley.

Vendrá así á restablecerse en esta parte la normalidad de la función arancelaria, con satisfacción de los intereses á que responde la existencia del expresado recargo, haciendo cesar los efectos, naturalmente transitorios, de aquella disposición legislativa.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda restablecida la exacción del recargo de derechos que señala la tarifa 4.ª del vigente Arancel de Aduanas al algodón en rama no europeo, cuando proceda de puertos de Europa, y cuya exacción quedó en suspenso por la ley de 31 de Mayo de 1898.

Art. 2.º El expresado recargo se exigirá á todos los cargamentos que lleguen á los puertos ó Aduanas de España, después de terminar el día siguiente al de la publicación del presente Real decreto en la Gaceta de Madrid.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 29 Marzo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Próximo á vencer el cupón de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba emitidos en 1886 y 1890 con la garantía general de la Nación española, cumplía al Gobierno de V. M. preocuparse del pago puntual de esa obligación, que tan profundamente afecta al crédito del Estado. El presupuesto de aquella isla en que figuraba el crédito legislativo necesario para atenderla, no puede considerarse en vigor; y si bien la ley de 30 de Junio de 1898 autoriza al Ministro de Ultramar, mientras subsistan las circunstancias extraordinarias creadas por la gue-

rra, para aplicar transitoriamente al servicio de la deuda de Cuba los recursos que obtenga con arreglo á la ley de 17 de Mayo de 1898, de una parte esa limitación de tiempo y circunstancias sobre cuyo alcance pudieran suscitarse dudas, y de otra el rigor de los preceptos que contiene el Real decreto de 14 del presente mes, han determinado al Gobierno de V. M. á legalizar el gasto de que se trata mediante la concesión de un crédito extraordinario, por los trámites y con las garantías que establece la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública. Así este pago podrá sin dificultad formalizarse como anticipación, en la cuenta especial de los gastos y recursos autorizados para la guerra, y será en definitiva aplicado á la del presupuesto de dicha isla, como lo han sido los de vencimientos anteriores.

Ni en la esfera del derecho, ni en la del interés altísimo del crédito público, abriga el Gobierno de V. M. la menor duda acerca de que las deudas de Ultramar constituyen una obligación del Estado, reconocida y declarada por las leyes que, al autorizarlas, otorgaron á sus portadores la garantía general de Nación española. Tuvo esa garantía el carácter y la denominación de subsidiaria en la ley de 5 de Junio de 1880 y en el Real decreto de 12 del mismo mes; pero convertidos aquellos billetes hipotecarios en los de 1886, ya la emisión de éstos, como la de los que llevan la fecha de 1890, se hizo con la garantía especial de las rentas públicas de la isla de Cuba y la general de la Nación.

La ley de 25 de Julio de 1884 autorizó al Gobierno para convertir las deudas de Cuba y para crear nuevos títulos con la garantía que fuese necesaria y en la forma más económica, segura y conveniente para los intereses del Estado, con destino exclusivo á saldar la deuda flotante y á canjear los valores que hubieran de amortizarse, con arreglo á las leyes vigentes, si los acreedores del Estado aceptaban esta transformación de sus créditos.

Otra ley posterior, la de Presupuestos de aquella isla para el año económico de 1885-86, confirmó la autorización expresada, y sólo con aplicación á las obligaciones especiales destinadas al pago de la deuda flotante y de los descubiertos del Tesoro que habian de emitirse con la garantía de la renta del Timbre en Cuba, limitó la del Tesoro de la Península, dándole carácter de condicional y subsidiaria.

Con tales precedentes y autorizaciones legislativas, se dictó el Real decreto de creación de billetes hipotecarios de la isla de Cuba de 10 de Mayo de 1886, en cuya exposición de motivos aparecieron las siguientes declaraciones:

«No ha querido el Gobierno, al otorgar la garantía nacional, prescindir de aquellas otras especiales con que en ocasiones análogas se han realizado las grandes operaciones de crédito. Los acreedores, pues, quedan en primer término asegurados por la prenda de las rentas públicas de la isla de Cuba, cuya recaudación y custodia se encomienda á los mismos establecimientos, á cargo de los cuales ha de correr el servicio de los intereses y amortización del nuevo papel; pero importa que tras esa garantía especial vean los hombres de negocios la responsabilidad de la Nación sin reservas ni distinciones. Después de todo, ninguna novedad se introduce por ello en el actual estado de cosas. Llamárase supletoria ó subsidiaria la garantía que la Nación prestó á los valores de 1878 y 1880, lo cierto es que si el Tesoro de Cuba no pudiese satisfacer estas obligaciones el presupuesto peninsular resultaría gravado con una anualidad de 7.983.000 pesos, á los cuales había que agregar los 2 millones de que expresamente le hizo responsable la ley de Julio último para el caso de que se emitieran las obligaciones de que habla el art. 15.»

La emisión de 1890, como es sabido, en nada relativo á la garantía del Estado, difiere de la de 1886. Unos y otros títulos

4.
la asignan en su texto, denominándola pura y simplemente garantía general de la Nación española.

Pero es por otra parte indudable que los actos de unos u otros poderes, por los cuales el Estado haga honor á su firma, en debido tributo al derecho de los acreedores y en interés supremo del crédito público, no impiden, ni siquiera entorpecen, antes estimulan y avaloran, la legítima reclamación de que tales deudas pesen en definitiva sobre el país, para cuyas necesidades y obligaciones se contrajeron, con intervención de sus representantes y en ejercicio de la soberanía, que al pasar á otras manos deberá llevar consigo, cuando definitivamente se organice, las cargas inherentes á sus derechos y las responsabilidades inseparables de sus prerrogativas. No es menos cierto en el orden jurídico que la hipoteca sigue en sus transmisiones á la propiedad con ella legítimamente gravada, y que, por tanto, los recursos de la isla de Cuba deben responder en el porvenir, si así se logra por nuevos pactos, del pago de unas deudas emitidas con su garantía especial por virtud de leyes constitucionalmente dictadas.

Podrá decirse con razon que la doctrina expuesta y sus precedentes legales demandarían el pago de la amortización, que forma parte del vencimiento trimestral con arreglo á las condiciones de emisión de los billetes hipotecarios. En este punto, con todo, el Gobierno de V. M. encontró establecida una situación de hecho que las buenas prácticas en materia de crédito no le permiten alterar. El antecesor del Ministro que suscribe había declarado ante las Cortes del Reino que se suspendería la amortización de estas deudas, y con efecto, ni acordó el Ministro de Ultramar ni el Banco Hispano Colonial anunció ni verificó el sorteo que debía tener lugar el día 1.º del presente mes.

Prejuzgada, ó más bien resuelta de hecho en tal sentido la cuestión, no ha considerado prudente el Gobierno de V. M. volver sobre ella, con tanta mayor causa cuanto que en general, sobre las amortizaciones que absorben una parte considerable de los créditos legislativos destinados al pago anual del servicio de la deuda del Estado y del Tesoro, habrá de someter en su día, con la venia de V. M., á la deliberación de las Cortes, medidas inspiradas en las necesarias del presupuesto y del crédito, al par que en los principales de estricta justicia distributiva entre unos y otros acreedores, á que debe obedecer toda resolución que se adopte ó se proponga en tan delicada materia.

No se falta á tales principios ni aun temporal ó provisionalmente, manteniendo sujetas las deudas de Ultramar á una suspensión de sus amortizaciones que no sufren las que figuran en el presupuesto de las obligaciones generales de la Península, porque es fuerza reconocer que entre unas y otras existe la diferencia que implica el carácter de coloniales que siempre tuvieron y todavía conservan las primeras, reflejado en las diversas condiciones de su emisión y en la escala diferente de sus cotizaciones.

Por los motivos expuestos, al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la hora de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, como encargado del despacho de los asuntos del Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 13.656.600 pesetas, con aplicación á la Sección 1.ª, capítulo 13, del presupuesto de gastos de la isla de Cuba para el año económico de 1898-99 con destino al pago de los intereses de billetes hipotecarios de aquella isla que vencen el día 1.º Abril próximo.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con los recursos extraordinarios autorizados por la ley de 17 de Mayo de 1898.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
encargado del despacho de los asuntos de Ultramar,
Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 29 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Córdoba la plaza de Director anatómico, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Marzo de 1899.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, tener el título de Veterinario que establece el reglamento de 2 de Julio de 1871, ó el antiguo de primera clase, ó aprobados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administración de Correos, dentro el plazo legal, el pliego certificado que contenga los documentos que se han mencionado.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todas las Universidades y en todas las Escuelas de Veterinaria; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujeción al siguiente programa:

1.º Consistirá en responder á diez ó más preguntas sacadas á la suerte de Anatomía descriptiva, en cuyo ejercicio se empleará una hora; los Jueces dispondrán é introducirán en una urna el número de preguntas que consideren necesario para verificarle.

2.º Preparación de una lección de Anatomía descriptiva elegida entre tres sacadas á la suerte por el opositor más joven, debiendo ser la misma para todos los opositores, quienes explicarán después ante el Jurado el procedimiento de la disección y los detalles del órgano ú órganos disecados. Se darán cuatro horas de tiempo para preparar la lección, y además de los instrumentos se facilitarán libros y atlas al opositor que los pidiere.

3.º Se vaciará en cera la pieza ó región que designe el Jurado, igual para todos los opositores, que practicarán la operación en un local donde puedan estar vigilados, y á quienes se concederá en varios días el tiempo que prudencialmente necesiten hasta terminarla. Se facilitarán instrumentos, libros, atlas

y un ayudante mecánico cuando el opositor lo necesite, y al finalizar el tiempo señalado en cada día entregarán las llaves á la persona encargada de custodiar estos trabajos.

Madrid 16 de Marzo de 1899.—El Director general, Eduardo de Hinojosa.

(Gaceta 25 de Marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO

CENTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL.
Comercio con Rusia.

Corcho.

La mayor parte del corcho que de España va á Rusia es embarcado en Gibraltar, pues aunque procede en general de La Línea de la Concepción (Cádiz), los Capitanes de los buques prefieren cargar en aquel puerto, porque según dicen, en el de Algeciras hay escasez de medios de embarque y el despacho es mucho más rápido en el inglés.

Las importaciones suelen hacerse directamente, si bien algunas cantidades son llevadas por mediación de los negociantes de Amburgo y Bremen.

El único puerto meridional ruso por donde entra corcho español es Odessa; pero hasta ahora sólo han sido las clases inferiores, conocidas con el nombre de cuartas, las que se han introducido por él.

Donde va tomando mayor desarrollo la industria corchera es en las provincias del Báltico, en las de Livonia y Curlandia, cuyos puertos, Libau y Riga, reciben las mayores partidas que van de España.

Se puede calcular que de lo entrado por esos dos puertos, cuatro quintas partes van á parar á las dos casas que tienen las fábricas más importantes de objetos en cuya confección se emplea el corcho, que son la de Ubicander y Larson (Libau) y Kriegsmann's Aktien Korken Jabrik Gesellschaft (Riga).

Antiguamente el corcho portugués era el preferido, y ahora le ha sustituido casi por completo el argelino; lo que en gran parte se debe á que las casas francesas han enviado y siguen enviando año tras año, sin reparar en gastos, viajeros inteligentes y activos que han logrado colocar ventajosamente el artículo que representan.

Corcho en planchas que se importa en Rusia, procedente de España, Portugal y Argelia.

	Francos
Año 1893.	5.469.583
Id. 1894.	6.222.880
Id. 1895.	7.696.720
Id. 1896.	8.237.128
Id. 1897.	14.279.872

Nota de las mercancías procedentes de España que han sido desembarcadas en Burdeos en el mes de Febrero último.

	Peso en kilos
7788 pipas de vino.	4.162.825
610 barricas y barriles de vino.	56.720
6 barricas vacías.	300
1 bidón vacío.	45
36 cajas de vino.	861
50 cajas de sidra.	1.500
2 barricas de sidra.	500
3 pipas de aceite de oliva.	1.929
83 barriles de conservas de pescado.	5.911
50 barriles de anchoas.	1.180
98 barriles de petróleo.	19.956
46 barriles de aceitunas.	4.601
330 toneladas de lingote de hierro.	335.000
26 cajas de armas de fuego.	1.933
14 cajas de cápsulas.	739
240 cajas de conservas.	8.718
338 cajas de sardinas en aceite.	12.470
12 atados de sardinas en aceite.	1.230
210 tubos de hierro.	3.134
242 fardos de pieles.	36.740
370 fardos de corcho.	20.400

10 fardos de papel paja para fumar.	810
14 fardos de zinc y cobre viejos.	5.536
379 sacos de huesos.	18.000
94 sacos de nueces.	4.700
1 caja de jamones.	35
1 caja de chorizos.	32
1 caja de pelotas.	16
5 bultos de vino, corchos y etiquetas.	1.070
160 bultos de lanas vino y bacalao.	12.455

Gibraltar.

Durante los cinco años 1896-90, el término medio de los carbones vendidos en cada uno de ellos en Gibraltar se elevó á la cifra de 480.000 toneladas.

En 1891 descendió á 400.000; en 1890, á 300.000; en 1893, á 275.000; casi igual cantidad en 1894 y 1895, bajando en 1896 hasta 262.000. En 1897 se elevó á 283.000, y en 1898, á 317.000.

En 1897 se vendían entre 16 y 18 chelines; en 1898, á consecuencia de las huelgas en Inglaterra, llegó el precio á 34 y 40, habiendo descendido á fin de año á 24 chelines.

Japón.

Principales negociantes é importadores de vino en:

YOKOHAMA

Mr. N. Gordon, Núm. 74, Settlement.—Sane & Crawford, Núm. 59, id.—Caldbeck Macgregor, Núm. 75, id.—Fr. Retz & C.º, Núm. 214, id.—C. Weinberger & C.º, Núm. 46, id.—Grosser & C.º, Número 180, id.—H. C. Morf & C.º, Núm. 176, (a) id.—L. Candrelier, Núm. 62, id.

EN KOBE.

Sres. H. E. Reynell, 14, Concesión.—Geo. Whymark, 82, División Street.—J. Julien, 2, id. id.—A. Domballe, 63, id. id.—A. Michel, 69, id. id.—Gomes Rios, 47, Concesión.

EN TOKIO.

Sres. Komeya, Guiza.—Miuraya, id.—Mikumiya, id.—Mikawaya, id.—Meijiya, Nifon-Cashi Jsecho.—Seyoken, Unémécho.—Kaméko, Kanda.—Onoya, Guiza.—Kokubu, Nishi-gashi.—Kanzaki, Yonezawacho.

República de Colombia.

Principales negociantes importadores de aceite en:

BUCARAMANGA.

D. Raimundo Méndez.—Sres. Mutis y Olaya.—Sres. Forero y López.—D. Alejandro Peña.—Sres. Brener y Möller.—Compañía Eléctrica.—Sres. Loren y Wolkmann.—D. Eusebio Cadena Hermano.

EN SAN JOSE DE CÚCUTA.

Sres. Bisagno, Oliva y C.º.—D. Ricardo Piombino.—Sres. Brener Möller y C.º.—Sres. Van Disell y C.º

(Gaceta 24 Marzo.)

ANUNCIOS

LIBROS DE GRAN UTILIDAD

PARA LOS

Alcaldes, Secretarios y Jueces Municipales.

	Pesetas
Indicador Municipal y Provincial.	2'50
Instrucción del uno por ciento.	1
Ley de Aguas.	2
Id. de Caza y Pesca.	2
Manual de Pesas y medidas.	1
Id. de inquilinato.	2
Id. de multas gubernativas.	1
Ley del timbre del Estado	1'50
Manual de cédulas personales.	1
Ley de Sargentos.	1
Recopilación, Aranceles y Tarifas, (rústica).	4
Id. id. id. (tela).	5
Manual de Informaciones Posesorias	2
Manual de Prestación Personal.	1

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.